

Declaran de interés nacional el aprovechamiento sostenible y la transformación del látex del árbol del caucho de bosques primarios, y crean el Programa Nacional del Caucho

DECRETO SUPREMO
N° 045-2000-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA es el Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura, encargado de promover el uso racional y la conservación de los recursos naturales con la activa participación del Sector Privado;

Que, en la región de la selva especialmente en los departamentos de Madre de Dios, Ucayali y Loreto se presentan las condiciones ambientales y climáticas propicias para el crecimiento y desarrollo de los árboles de caucho (*Hevea brasiliensis* (Willd.) M.Arg) y otras del mismo género (*Hevea spp.*) encontrándose áreas de bosques primarios con alta densidad de árboles de esta especie;

Que, los árboles de caucho producen látex, usado para la obtención de jebe natural y madera de calidad con gran potencial en el mercado internacional, representando artículos importantes para la exportación del Perú, constituyendo una alternativa forestal maderable y no maderable, comercial e industrial;

Que, por lo antes expuesto es necesario incentivar el aprovechamiento sostenible con fines comerciales y/o industriales de los árboles de caucho, así como promover la reforestación, reforestación e investigación de esta importante especie amazónica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase de interés nacional el aprovechamiento sostenible y la transformación con fines industriales y comerciales del látex del árbol de caucho de bosques primarios, para promover el desarrollo socioeconómico de la región amazónica y contribuir a la recuperación de suelos deforestados en áreas con condiciones para la reforestación o el establecimiento de plantaciones de esta especie.

Artículo 2°.- Créase el Programa Nacional del Caucho, dependiente del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, el cual se encargará de coordinar y promover los proyectos orientados a la capacitación, transferencia de tecnología, investigación y el mejoramiento genético de esta especie, así como el establecimiento de plantaciones o la reforestación con plantas de esta especie y aquellos orientados al aprovechamiento sostenible del árbol de caucho y su transformación industrial y comercialización con fines de exportación.

Artículo 3°.- El Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA se encargará de coordinar la formulación del Plan Nacional del Caucho, así como la organización, implementación y conducción del Programa Nacional del Caucho, con la activa participación de instituciones del sector público y privado.

Artículo 4°.- El Ministerio de Agricultura a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, determinará las áreas para la conservación o investigación de los árboles de caucho, así como las áreas donde se otorgarán contratos de aprovechamiento del látex del caucho. Del mismo modo, determinará las áreas deforestadas a nivel nacional, con potencial para el desarrollo de las plantaciones de esta especie, de preferencia en sistemas heterogéneos que permitan la estabilidad del sistema. Estas áreas podrán ser entregadas a personas naturales y/o jurídicas mediante concesiones para el aprovechamiento del látex del caucho, así como de ser apropiado técnicamente para la utilización de la madera, las que no podrán ser utilizadas para fines distintos a la capacidad de uso forestal. El incumplimiento de lo antes dispuesto conllevará a la resolución automática del contrato de concesión.

Artículo 5°.- Constituyen recursos para el financiamiento del Programa Nacional del Caucho, los que provengan de los contratos de aprovechamiento del látex y de la madera del árbol del caucho, de los contratos de concesión de áreas para el desarrollo de plantaciones, transferencias, donaciones y otros.

Artículo 6°.- Facúltase al Ministerio de Agricultura para dictar las normas complementarias que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 7°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JOSE CHLIMPER ACKERMAN
Ministro de Agricultura

9939